



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA

Nº 142. JUNIO 2.011.

.....**TEMAS PARA DEBATE.....Pág.2**

I. OBSERVACIONES DE SEAIDA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATO DE SEGURO

II. DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATO DE SEGURO

.....**TEMAS DE ACTUALIDAD.....Pág. 4**

I. LA BACTERIA E.COLI Y SU REPERCUSIÓN EN EL SEGURO

.....**OTRAS NOTICIAS.....Pág. 5**

I. SEGUROS DE SALUD: AUMENTO DE PRIMAS INGRESADAS Y DES PRESTACIONES PAGADAS

II. NOMBRAMIENTOS INSTITUCIONALES DEL SECTOR ASEGURADOR

III. IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL CÁLCULO DE PRIMAS

IV. RECAUDACIÓN POR EL IMPUESTO DE PRIMAS DE SEGURO

V. TERREMOTO DE LORCA

VI. JCSFP ANALIZA LAS OBSERVACIONES AL ALCS

VII. E200. I PREMIO ROBERTO HERTOGS

VIII. INSTITUTO EUROPEO DE DERECHO

.....**CRONICA DE AIDA.....Pág. 6**

I. SEAIDA

II. CILA

III. AIDA INTERNACIONAL

.....**JURISPRUDENCIA.....Pág.11**

I. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

II. CONTRATO DE SEGURO

IV. PLANES DE PENSIONES

.....**LEGISLACIÓN.....Pág.15**

I. ESTATAL

II. AUTONÓMICA

III. UNIÓN EUROPEA

.....**BIBLIOGRAFIA.....Pág.21**



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 142. Junio 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

I. OBSERVACIONES DE SEIDA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATO DE SEGURO

1. Observaciones generales

El Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro de 8 de abril de 2011 (ALCS) no guarda la adecuada proporcionalidad entre las innovaciones que contiene y la alteración material que produce en el ámbito de la disciplina iusprivatista de los seguros en España. El resultado que ha de producir la aprobación del ALCS podría igualmente obtenerse mediante una serie de modificaciones puntuales de la vigente Ley de 1980. Máxime habida cuenta de la proximidad de la nueva recodificación de la materia mercantil.

De concluirse no obstante en la necesidad de formular una nueva ley tal oportunidad podría ser aprovechada para una amplia actualización y resistemización de la materia, con inclusión de diversos nuevos materiales producidos a lo largo de los últimos 30 años. Entre los mismos pueden señalarse los siguientes:

- i. los postulados promovidos por los "Principles of European Insurance Contract Law" de 2009;
- ii. la legislación comparada en especial la de origen germánico;
- iii. la plena incorporación de la doctrina legal española producida por vía de la interpretación judicial de la LCS 1980 y
- iv. la eventual sustitución de la tradicional división entre seguros de daños y seguros de personas por la más actual que distingue entre seguros de indemnización, sumas y servicios.

El desenvolvimiento de esta tarea requiere más tiempo y ambición que los empleados en la formulación, por sus sucesivos redactores, del actual ALCS y, sobre todo, en su tramitación final, muy precipitada. La adecuada sustitución de una Ley tan generalmente aceptada, elogiada y copiada en el extranjero requiere un debate y unas aportaciones más amplios y extensos que los concitados por el actual ALCS.

2. Observaciones particulares

En general el actual ALCS gravita en exceso sobre la documentación escrita: existen capítulos en los que la mayoría de los preceptos se refieren a obligaciones de notificación por escrito entre las partes. Tal visión excesivamente formalizante de la relación contractual habría de ser obviada. (Vid. como ejemplo, entre otros muchos, la norma sobre designación de beneficiario –artículo 74. 2 ALCS- referente a la declaración escrita comunicada al asegurador).

A tal fin la electrificación del contrato habría de contemplarse con mayor decisión por el legislador incluso antes de su conclusión- derecho de información previa- Anexo ALCS-; ello implica la incorporación al ALCS de reglas y principios contenidos en la legislación sobre contratación a distancia de servicios financieros.

Resulta muy recomendable que se incorpore al texto como un requisito básico de la electrificación el de la perfección del contrato, su administración y cumplimiento la recuperabilidad de los mensajes de datos en orden a determinar su validez y eficacia durante toda la vida del contrato.

La terminología referente a las diversas etapas de la formación del contrato, procedente de la Ley de 1980, debería de homogenizarse con la terminología habitual en la contratación mercantil –invitación a ofertar, oferta de contrato, contraoferta y aceptación-.

La incorporación generalizada de la legislación consumerista al ALCS (artículo 2) deberá de matizarse: ni las Directivas europeas someten los servicios financieros a toda la legislación de protección al consumidor ni todos los contratos de seguros se celebran por consumidores sino que lo son también por empresarios – grandes riesgos e igualmente pequeños riesgos-. Al respecto es necesario tener en cuenta el artículo 59 TRLGDCU (ámbito de aplicación).

El régimen que se introduce de la liquidación del siniestro –la oferta motivada (artículo 19 y concordantes)- vuelve a adolecer de formalismo y elevados costes. Como instrumento que sustituye –y pretende compensar- más de 30 años de intereses auténticamente punitivos con cargo al asegurador moroso resulta comprensible que se le dote de un máximo de seguridad y certidumbre; sin embargo no hay razón para que se extienda su uso en el tiempo que, como se ha indicado, ni es fácil ni resulta económico.

La desaparición de la liquidación pericial del siniestro del actual artículo 38 de la vigente LCS no debe producirse. La excesiva confianza del prelegislador en la futurible mediación extraprocésal como método de liquidación del siniestro no debe excluir la liquidación pericial. Por demás, la convivencia legislativa de uno y otro procedimiento no debe ser excluida en un sistema de libertad contractual.



La desaparición de los intereses punitivos del artículo 20 y su sustitución por un recargo razonable de los de demora resuelta plausible. De tal modo se retorna el sistema indemnizatorio español a las reglas generales codificadas y a la tradición romano-continental.

Ciertos ramos de gran difusión comercial en la actualidad y dotados de una cierta conflictividad habrían de disciplinarse; así, el seguro multirriesgo de hogar y el de aguas.

La desmembración de la materia asegurativa con el envío del seguro de transporte a la legislación sobre contrato de transporte no resulta recomendable aun cuando pudiera tratarse de una cuestión opinable. Más bien habría de aprovecharse la oportunidad para el efecto contrario: atraer hacia la Ley del Contrato ciertas modalidades negociales de los seguros de vida y previsión que en la actualidad aparecen dispersas en otras normas de índole fiscal (en particular la LIRPF). Se está haciendo concretamente referencia a los seguros *unit linked*, los *ppas* y los *pías*.

Los avances técnicos en medicina y biología deberían de ser incorporados en punto a la evaluación de riesgos en los seguros de personas. Igualmente, los seguros de salud (enfermedad y asistencia sanitaria) han de mejorar su redacción en cuanto a su conceptualización, la cobertura que otorgan y las prestaciones del asegurador en orden a precisar con detalle las obligaciones y las consecuentes responsabilidades de las personas que pactan esta modalidad de seguros.

La eliminación de la facultad del asegurador de oponerse a la prórroga de los seguros de enfermedad, decesos y dependencia (artículos 95.3, 97.3 y 98. 3 ALCS) requiere una justificación fundada; igualmente conviene el ofrecimiento de otras soluciones que no interfieran en los principios de buena fe y justo equilibrio entre las prestaciones, máxime tratándose de seguros privados. En este sentido, los considerandos 84 y 85 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) y los artículos 2:601-2 de los Principios de Derecho europeo del contrato de seguro resultan oportunos y esclarecedores.

Menores mejoras son susceptibles de incorporación al texto: así, la determinación del lugar y medios de pago de la prima; el fraccionamiento de esta; disciplina de la efectividad e integridad de la información previa a ser facilitada por el asegurador al tomador; la disciplina de la subrogación del asegurador practicable tan solo tras la satisfacción del asegurado; la obligación por el asegurador de advertencia al tomador de la eventual incoherencia de la cobertura, etc.

Una armonización gramatical del texto resulta necesaria. Entre otros extremos la definición del uso de asegurador o aseguradora (artículo 19.1 en sus dos apartados); del uso del singular o plural verbal en caso de sujetos plurales (artículo 11.1; 17.1;19.1.2) e igualmente del uso de artículos determinados en el caso de sujetos plurales (artículo 10.2.e y 10.2.f), entre otros.

II. DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATO DE SEGURO

El CES en sesión extraordinaria de pleno de 30 de mayo 2011 recabó dictamen, a solicitud del Mº Justicia, sobre el Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro. El CES considera que el texto presenta algunos avances y soluciones pero no recoge otros, por lo sería necesario incidir en determinados aspectos. Echa de menos una regulación en profundidad, no meras remisiones, a la contratación telemática de seguros. Con relación a la aplicación supletoria de la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, sería conveniente hacer una referencia más concreta a lo no expresamente regulado en esta Ley, haciendo referencia, no sólo a la normativa de supervisión de seguros privados, sino también a la normativa específica que le sea de aplicación. Debería contemplarse en ella el papel regulador de los convenios colectivos y de los acuerdos de empresa, a fin de reconocer que estas normas pueden integrar el marco regulador aplicable a la propia póliza que instrumenta la obligación empresaria contenida en ellas. No se debería impedir contratar un seguro de muerte a una persona con discapacidad física que pueda tener plena conciencia de sus actos, y necesitarlo para los familiares que pudieran depender de él. No guardan coherencia la regulación de la oferta y la respuesta motivada. Por ejemplo, mientras que el plazo que concede el artículo 19 para emitir la oferta o la respuesta motivada es de dos meses desde la comunicación del siniestro, el plazo para iniciar el cómputo de intereses moratorios del artículo 21, es de tres meses desde el acaecimiento del siniestro, salvo que se hubiera presentado oferta motivada.

Entiende que debería contemplarse la competencia de supervisión de la Administración Pública sobre las cláusulas que sean calificadas como abusivas, a fin de extender la nulidad de las mismas a todas aquellas pólizas que contengan las mismas cláusulas en sus condiciones generales de contratación. Sería conveniente limitar la nulidad de cláusulas contractuales sólo a aquéllas cuyo objeto sea la cobertura de sanciones penales o administrativas por hechos declarados dolosos, permitiendo, por tanto, aquellas cláusulas que tengan por objeto la cobertura a sanciones derivadas de hechos negligentes. Y, por tanto, preverse el reintegro de la prima vinculada a esta cobertura, evitando así un enriquecimiento indebido por parte de la aseguradora.



Sigue leyendo siendo socio de SEAIDA

Este boletín completo, y todo el archivo histórico de SEAIDA desde 1993, está disponible para los socios con sesión iniciada en la web.

www.seaida.com